



RAD. 2018/00299. Informe secretarial. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, junto con el anterior escrito, a través del cual, el apoderado de CURTIEMBRES BUFALO SAS, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de junio 30 de 2022. Le informo además que, la Curadora Ad Litem de las integradas contestó la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00299-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ONETH DEL CARMEN ORDOÑEZ POLO
DEMANDADOS: CURTIEMBRES BUFALO SAS.
TEMPO SAS.
ULTRA SAS.
INTEGRADOS: SUPER TEMPO LTDA.
MISION LABORAL LTDA
GESTION TEMPORAL LTDA.

Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

A través del presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de CURTIEMBRES BUFALO SAS, Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria, contra el auto de junio 30 del cursante año, a través del cual, entre otros, se refrendó la solicitud de terminación del proceso respecto de las demandadas ULTRA SAS y TEMPO SAS, disponiéndose continuar el proceso contra CURTIEMBRES BUFALO SAS y las integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de CURTIEMBRES BUFALO SAS, Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 30 de junio de 2022, se notificó por estado el 1 del mes de julio y presente año y se recurrió el 6 de julio del año que avanza. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

CURTIEMBRES BUFALO SAS, sustenta el recurso de reposición interpuesto como principal, señalando que:

“... el Auto que aprueba CONTRATO DE TRANSACCION de las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES SAS y ULTRA SAS, con el demandante ONETH DEL CARMEN ORDOÑEZ POLO, traslada injustamente toda la carga de las pretensiones de la demanda, a mi defendida CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

SEGUNDO: ...

TERCERO: *En atención a la remisión expresa en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto procesal del trámite de la TRANSACCION DE LA LITIS debe seguirse según lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, “el Contrato de Transacción cuando lo suscriben solo una de las partes debe trasladarse por tres días a la otra parte para su estudio y pronunciamiento antes de ser aprobado por el despacho. Actuación procesal que no se ha surtido.*

CUARTO: *Al aprobarse por el despacho el CONTRATO DE TRANSACCION solo con una parte..., omitiendo el procedimiento para que mi defendida pudiera pronunciarse o adherirse a la transacción, vulnera el derecho al debido proceso y deja a mi defendida inerme en el juicio...***QUINTO: SEXTO: ...SEPTIMO: ...OCTAVO: ...**

Esa transacción se hizo a espaldas de mi representada también demandada por los mismos hechos y es aquí donde aparece una causal de antijuridicidad, por cuanto la demanda no comprende pretensiones aisladas, ni pretensiones parceladas a cada una de las empresas, por el contrario, la demanda comprende es la supuesta enervación de un contrato realidad, no confluye las diferentes y autónomas contrataciones que estas empresas temporales... hicieron para enviar al trabajador a la empresa usuaria.

En consideración de las jurisprudencias de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..., cuando como en este caso las Empresas de Servicios Temporales TEMPO SAS y ULTRA SAS, son empresas legitimadas para su objeto comercial, este CONTRATO REALIDAD para la empresa USUARIA solo emerge en condición de contrato realidad solidario...”

El fundamento de derecho esgrimido por CURTIEMBRES BUFALO SAS, a través de su apoderado, para atacar la decisión adoptada en el auto de junio 30 del año que avanza, es el artículo 312 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Artículo 312. Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**”.*

La decisión adoptada por el Despacho en el proveído de junio 30 del año que avanza, relacionada con la refrendación del acuerdo transaccional a que arribó el demandante con las demandadas ULTRA SAS y TEMPO SAS, disponiéndose continuar el proceso solo contra CURTIEMBRES BUFALO SAS y las integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, se repondrá, al reparar que, razón le asiste al apoderado judicial de Curtiembres Bufalo S.A.S. para recurrir la misma, pues, sin hacer mayor esfuerzo, advierte el Despacho que, se pretermitió darle aplicación en debida forma a la disposición transcrita líneas precedentes, en el sentido de correr traslado del escrito contentivo de la solicitud a las otras partes, vulnerándose el debido proceso, accionar no permitido y amparado por el artículo 29 constitucional.

Por otro lado, como la disposición a que se viene haciendo alusión, es clara en señalar que, del escrito contentivo de la solicitud, se dará traslado por el termino de tres (3) días a las otras partes, por haberse ordenado integrar el contradictorio con las empresas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, quienes se encuentran representadas a través de Curadora Ad Litem, quien contestó la demanda oportunamente, al encontrarse trabada la litis en su integridad, pues, todos los sujetos procesales que en ella intervienen se encuentran notificados, es del caso, ahora sí, correr traslado del escrito de la solicitud de transacción a las partes que intervienen en el presente proceso, para que se pronuncien sobre el particular.

Por todo lo que viene de verse, a más de reponerse los numerales 1 y 2 del auto atacado conforme ha quedado explicado, se correrá traslado a las partes del escrito de transacción, se tendrá por contestada la demanda por la Curadora Ad Litem de las integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. REPONER el auto de junio 30 de 2022, numerales 1 y 2, a través de los cuales, se refrendó la solicitud de terminación del proceso respecto de las demandadas ULTRA SAS y TEMPO SAS y se ordenó continuar el proceso solo contra CURTIEMBRES BUFALO SAS y las integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA.

2. Tener por contestada la demanda respecto de las integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, representadas a través de Curadora Ad Litem, Dra. Tania Elena Escobar Martínez.

3. De la solicitud de transacción, córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.